

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación: 760013110007-2020-00021-00

Auto No. 8

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

1. CONVÓCASE a las partes a audiencia inicial, para la hora de las **9:00 a.m.** del día **2** del mes **marzo** del **2021**, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Teams de Microsoft. Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documental: Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la demanda.

b) Negar la testimonial solicitada por no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (artículo 212 del C.G.P.).

c) Interrogatorio: Ordenar al demandado JULIO CESAR SANTA GOMEZ, absolver el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte demandante.

d) Negar la solicitud de oficio a la Notaría Única de Ginebra, para la remisión del registro civil de nacimiento del demandado, en razón a que debió allegarlo con la demanda.

2.2 PARTE DEMANDADA:

a) Documental: Tener en el valor que legalmente corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

b) Testimonial: Recibir declaración a los señores ELVIA ROSA IDARRAGA, HERNAN VICENTE RODRIGUEZ, ALEXANDER HERRERA.

c) Interrogatorio: Disponer a la demandante MONICA SIERRA ZUÑIGA, absolver el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada.

d) Oficiar al Juez de Paz de la Comuna 12, donde atendía como tal, el señor Rafael Guzman Gil, a fin de que se sirva remitir a este despacho, la conciliación extrajudicial realizada entre Monica Sierra Zuñiga y Julio César Santa Gómez, el 14 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ